



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-002-2022-00041-01
Accionante	Alberto Román Estor
Accionada	Ministerio de Educación Nacional
Tema	Derecho de petición
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

2. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

3. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones

El accionante solicita que se conceda el amparo de su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, dar respuesta de fondo y sin más dilaciones a cada una de las inquietudes planteadas en la solicitud de fecha 18 de enero de 2022, bajo radicación 2022- ER-014793.

3.1.2. Hechos

Manifiesta el accionante que presentó petición el día 17 de enero del año en curso, solicitó a la señora Ministra Investigara una elección y sancionara

¹ Archivo 01 del expediente digital.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

a quienes violaron el Estatuto General de la Corporación Universitaria Rafael Núñez.

Dice que la señora ministra intentó, en tiempo, brindarle respuesta a la petición antes mencionada por intermedio de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de ese Ministerio, en fecha 9 de enero de 2022.

Afirma que sólo intentó proporcionarle una respuesta, pero que realmente no le respondió las inquietudes solicitadas, que por una parte, le anuncia que para hacerlo debe esperar que la Corporación Universitaria Rafael Núñez le haga llegar una serie de documentos y le responda algunas inquietudes que requieren de su estudio, pero por no saber cuándo le hará llegar la mentada Universidad dichos documentos le informa que "...dado que el asunto puede demorarse en desatarse más de diez (10) días, se extenderá respuesta de fondo a su queja en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo de la respuesta que se remita por parte de la Institución de Educación Superior ...".

Expone que el plazo que el Ministerio de Educación le informa se tomará para responderle de fondo a su petición es totalmente incierto por cuanto los 20 días de plazo que dice se tomará para ello sólo empezará a contarse a partir de la fecha en que la Corporación Rafael Núñez le responda lo que le preguntó y esa fecha no se conoce, no se sabe y no es posible deducirla.

Argumenta que si bien cierto que el Ministerio consideraba que no podía dar respuesta dentro del tiempo inicial que le brinda la Ley, pero si podía darle esa información explicándole las razones y el tiempo adicional que se puede tomar para responder de fondo su petición, pero que a la fecha no la ha hecho.

3.2 CONTESTACIÓN

La entidad accionada no rindió informe que le fue requerido, dentro de la oportunidad correspondiente.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida con auto de fecha 15 de febrero de 2022, en el que se ordenó notificar a la entidad accionada o a quien se haya delegado internamente en la entidad para atender el objeto de la petición



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

presentada, por el medio más expedito y entregarle copia del auto admisorio, del escrito de tutela y de sus anexos.

Así mismo, se le solicitó a la misma un informe acerca de los hechos de la demanda junto a los antecedentes administrativos del caso, y se le requirió para que indicara el funcionario competente para atender el objeto del presente trámite tutelar y la dirección electrónica de éste, donde autorice recibir notificaciones judiciales y el acto de vinculación con la entidad, para lo cual se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndosele que la omisión de respuesta le acarrearía responsabilidades, tal como lo señala el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose como ciertos los hechos de la demanda

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió el amparo del derecho fundamental de petición del accionante.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que a entidad accionada no acreditó durante el curso de esta acción haber dado respuesta a dicha petición, situación que se corrobora con el dicho del actor.

Aunado a ello, consideró procedente la aplicación de la presunción de veracidad, en la medida que la accionada no rindió el informe solicitado a pesar de habersele notificado en debida forma el auto admisorio. En consecuencia, amparó el derecho fundamental de petición.

3.5. IMPUGNACIÓN³

El Ministerio de Educación Nacional impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que, desde el pasado 9 de febrero de 2022, se le dio respuesta de fondo y de manera pertinente al accionante el señor Estor, mediante documento bajo radicación 2022-EE-022856. Este documento fue

² Archivo 9 del expediente digital.

³ Archivo 11 del expediente digital.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

enviado vía electrónica a la dirección "roestor22@gmail.com", tal y como lo indica el certificado de envío.

Así mismo, sostuvo que no fue vulnerado el derecho de petición al actor, en tanto se le dio alcance a su solicitud en debida forma, e informándole el trámite a seguir. Como también estamos llamados a indicar que al Juez de primera instancia se le respondió dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto admisorio de la tutela, el día lunes 21 de febrero de 2022 bajo la radicación 2022-EE-032996 y las direcciones electrónicas: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co, admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo demuestra las certificaciones de envío.

3.6. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

A través de auto de fecha 2 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos de la impugnación presentada por la parte accionada y las pruebas que obran en el expediente, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

¿vulneró el Ministerio de Educación Nacional el derecho fundamental de petición del tutelante al no atender la petición elevada el pasado 17 de enero de 2022?

4.3. TESIS

La Sala sustentará como tesis que la entidad si vulneró el derecho de petición del actor, sin embargo, diferirá de lo expuesto por el Despacho de origen. Se sostendrá que la vulneración se dio únicamente con respecto a la primera de las peticiones del actor en su solicitud, toda vez que con respecto a las demás, el Ministerio de Educación carecía de competencia y demostró haberlas remitido a quien la ostentaba.

Así entonces, se confirmará el sentido de la decisión de instancia, pero se modificará la orden impartida en el ordinal segundo de la decisión.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

Está instituida para proteger derechos fundamentales.

La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.4.2. Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo con su competencia se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

La Ley 1437 de 2011, desarrolla dicho derecho fundamental constitucional en el Título II.

El Capítulo I contiene las "Reglas generales" del derecho de petición ante las autoridades, destacándose para este concepto el artículo 13, a saber:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado".

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:

Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.

Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem).

Ahora bien, el 12 de marzo de 2020, mediante la Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional, del mismo modo, el presidente de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Como medida de urgencia, para garantizar la atención y la presentación de los servicios por parte de las autoridades y particulares que cumplen funciones públicas, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020, que establece en su artículo 5º, la ampliación de los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, de la siguiente manera:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Los términos no regulados por el Decreto 491 de 2020, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, resaltando que, la ampliación de términos no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos o a las peticiones de carácter urgente.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Hechos relevantes probados

4.5.1.1. El 17 de enero de 2022, el hoy tutelante, elevó una petición a la accionada en el siguiente sentido:

“1) Qué se debe entender por profesor asociado según el Escalafón Educativo, es decir, cuándo estamos en presencia de uno de ellos. 2) Informar si el estatuto General de la Corporación Universitaria Rafael Núñez exige requisito alguno para que un estudiante represente a su comunidad ante el Consejo Superior de la misma y si no lo establece quiere ello decir que todos los estudiantes pueden aspirar a representar a su comunidad ante dicho órgano de dirección? 3) ¿Si el Estatuto General no establece requisito alguno para lo anterior puede expedirse una norma que los exija o deben dichos requisitos establecerse en el texto del Estatuto General o puede dicho Estatuto autorizar que otra norma los exija?”⁴.

La petición fue radicada bajo el No. 2022-ER-014793.

4.5.1.2. El 9 de febrero de 2022⁵, la tutelada dio alcance a la petición del actor.

El Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de la función de vigilancia prevista en el **artículo 9 numeral 4) de la Ley 1740 de 2014**, tiene la facultad para dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, **llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias**, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes.

Aunado a lo anterior, el Grupo de Investigaciones Administrativas de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, se rige por el **Procedimiento- Investigaciones a Instituciones de Educación Superior, Código: IP-PR-14 Versión: 04**, y en tal sentido, tiene la obligación de analizar todas las quejas y los soportes probatorios remitidos por las personas interesadas, independientemente de que a juicio de cada una de ellas, exista suficiente material probatorio y mérito para dar apertura a una investigación de carácter sancionatorio.

En ese orden de ideas y de conformidad con el procedimiento interno, una vez recibida la noticia mediante oficio, queja, informe, etc., se procede al análisis de la misma, el cual, puede comprender traslados a otras dependencias o Grupos Internos de Trabajo del MEN, requerimientos y/o traslados a la institución de educación superior contra la cual se está formulando queja, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar la investigación preliminar sancionatoria o en caso negativo, informar al interesado las razones que llevaron a la determinación de no viabilidad.

En el caso particular, este Despacho le informa que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014, en la fecha se ha requerido a la Institución de Educación Superior, para que se pronuncie frente a los hechos narrados en su escrito y suministre toda la información y los documentos que permitan esclarecer las presuntas

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

⁴ Véase el folio 1 del archivo denominado “17RecepcionMemoriales.pdf”.

⁵ Archivo denominado “17RecepcionMemoriales.pdf”.



Sobre el primer interrogante, expresó:

Al respecto, le indicamos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto No. 5012 de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias"* se traslada la consulta a la Oficina Asesora Jurídica para que en el marco de sus competencias emita un concepto sobre lo que debe entenderse por profesor asociado en el escalafón educativo.

Finalmente, sobre el segundo y el tercer cuestionamiento:

Con relación a estos interrogantes le informamos que en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 se dio traslado a la Corporación Universitaria Rafael Núñez para que en el marco de las competencias que le asisten y como quiera que, goza de autonomía para darse y modificar sus estatutos y establecer sus propios regímenes, absuelva los interrogantes formulados por usted a la luz de la normatividad vigente. Una vez se reciba la respuesta de la institución, este Despacho le comunicará lo pertinente.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
TEL: 457 4111 3800 - FAX: 457 4053

4.5.1.3. El anterior oficio fue enviado al correo electrónico del tutelante (roestor22@gmail.com), el 9 de febrero de 2022⁶.

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

El acto interpuso la presente tutela al estimar que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición al omitir dar alcance a la petición elevada el pasado 17 de enero de 2022. La tutela, en cambio, afirma haber allegado respuesta al actor el 9 de febrero de 2022.

En este punto, es menester precisar que el tutelante no hizo llegar al plenario copia de la petición elevada. La veracidad de su petición, a juicio de esta Sala, reside en el hecho que la parte accionada acepta su existencia y cita algunas partes de su contenido.

En primera instancia, el Despacho tuteló el derecho del actor al estimar que no se había demostrado siquiera la expedición de una respuesta a lo solicitado por el tutelante.

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la accionada efectivamente dio alcance a la solicitud del actor, sin embargo, la misma no satisfizo a plenitud los cuestionamientos del peticionario. Veamos.

⁶ Fl. 11 Archivo 11 del expediente digital.



El actor elevó tres cuestionamientos.

“1) Qué se debe entender por profesor asociado según el Escalafón Educativo, es decir, cuándo estamos en presencia de uno de ellos. 2) Informar si el estatuto General de la Corporación Universitaria Rafael Núñez exige requisito alguno para que un estudiante represente a su comunidad ante el Consejo Superior de la misma y si no lo establece quiere ello decir que todos los estudiantes pueden aspirar a representar a su comunidad ante dicho órgano de dirección? 3) ¿Si el Estatuto General no establece requisito alguno para lo anterior puede expedirse una norma que los exija o deben dichos requisitos establecerse en el texto del Estatuto General o puede dicho Estatuto autorizar que otra norma los exija?”⁷.

Los cuestionamientos 2 y 3, tal como lo dijo la entidad tutelada, escapan de su competencia. En efecto, de la simple lectura de las peticiones, se hace evidente que las mismas deben ser realizadas a la Corporación Universitaria Rafael Núñez, este que goza de la autonomía universitaria que la permite darse su propio reglamento o estatuto general.

En ese sentido, para la Sala es claro que en este sentido, la labor del Ministerio de Educación se resume en la vigilancia del ente que presta el servicio, mas carece de la competencia para imponerle un estatuto o incluso hacer la interpretación que busca el tutelante.

Por lo anterior, resultaba procedente remitir la solicitud a la IES, que resultaba competente para absolver tales cuestionamientos. El Ministerio de Educación hizo precisamente eso⁸.

⁷ Véase el folio 1 del archivo denominado “17RecepcionMemoriales.pdf”.

⁸ Archivo denominado “14RecepcionMemoriales.pdf” en el expediente digitalizado.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01



Radicado No. 2022-EE-022861
2022-02-09 05:04:11 p. m.

Radicación relacionada: 2022-ER-014793

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2022

Doctor
Miguel Ángel Henríquez López
Rector
CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ
rector@curn.edu.co

Asunto: Requerimiento comunicación radicado No. 2022-ER-014793 (Al responder el requerimiento cite este radicado)

(...)

- Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 le solicitamos que en el marco de las competencias que le asisten y como quiera que, la institución de educación superior goza de autonomía para darse y modificar sus estatutos y establecer sus propios regímenes, absuelva los siguientes interrogantes formulados por el peticionario, así:

"(..) Informar si el Estatuto General de la Corporación Universitaria Rafael Núñez exige requisito alguno para que un estudiante represente a su comunidad ante el Consejo Superior de la misma y si no lo establece quiere ello decir que todos los estudiantes pueden aspirar a representar a su comunidad ante dicho órgano de dirección?"

¿Si el Estatuto General no establece requisito alguno para lo anterior puede expedirse una norma que los exija o deben dichos requisitos establecerse en el texto del Estatuto General o puede dicho Estatuto autorizar que otra norma los exija? (...)"

Así entonces, si bien la tutelada no resultaba competente para absolver los planteamientos del actor, remitió la solicitud a quien ostenta la competencia, quien es la Institucion de Educación Superior, cumpliendo así con el precepto normativo que le obliga a ello. Por ello, al menos en lo relacionado a estas dos peticiones, no se entiende vulnerado el derecho de petición.

No sucede similar el caso con respecto al primero de los cuestionamientos del actor. Recuérdese la respuesta de la accionada sobre el tema.

Al respecto, le indicamos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto No. 5012 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias" se traslada la consulta a la Oficina Asesora Jurídica para que en el marco de sus competencias emita un concepto sobre lo que debe entenderse por profesor asociado en el escalafón educativo.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

Lo citado evidencia que nos encontramos en presencia de una petición de naturaleza consultiva. Al respecto, el Decreto Legislativo 491 de 28 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, (norma vigente) amplió los términos para atender las peticiones, indicando que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Si se tiene en cuenta que la petición fue elevada el 17 de enero de 2022 y que la tutela fue presentada el pasado 14 de febrero de 2022, a la fecha de presentación aún no había fenecido el término dispuesto por la norma para que se le diera respuesta al actor, lo cual en principio conduciría al rechazo de la solicitud de tutela del derecho invocado.

Sin embargo, aún a la fecha de presentación del escrito de impugnación, 1 de marzo de 2022⁹, la tutelada no había dado alcance a la petición del punto 1; es más, insistió en el hecho que con la respuesta del 9 de febrero de 2022, había dado alcance a lo solicitado.

Lo anterior constituye una vulneración al derecho de petición del actor. La oficina jurídica de la entidad no es un ente abstracto y desligado del Ministerio de Educación. Bajo ese entendido, la competencia para resolver el cuestionamiento sigue estando en cabeza de la entidad a la que fue elevada la petición.

Bajo ese entendido, “dar traslado” de la solicitud no surte el mismo efecto en este asunto que con respecto a los otros cuestionamientos de la petición. Aquí la competencia sigue estando en cabeza del Ministerio de Educación, por lo que al no haber dado alcance a lo solicitado, configura una

⁹ Archivo denominado “09SolicitudImpugnacion.pdf”.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

vulneración al derecho de petición del actor y se hace procedente la orden de tutela.

En ese sentido, hace falta también precisar que con respecto a la solicitud de “investigar y sancionar” las conductas devenidas de un trámite electoral al interior de la institución de educación, se dirá que esta obedece a un procedimiento disinto al de una simple petición; ello en tanto existen pruebas que recaudar, traslados que realizar y demás, que alejan lo solicitado del simple término para resolver una petición. Al respecto, se estima que la tutelada demostró haber dado inicio al trámite de investigación, por lo que no se podría hablar de desatención a dicha solicitud.

No deja de llamar la atención de la Sala el insumo probatorio con el que contó el Despacho de origen para proferir la decisión impugnada. En la sentencia, se dijo que la accionada no había allegado respuesta a la solicitud de informe del Despacho. Visto que con la tutela no fue aportada la petición, se concluye que no existía prueba alguna que la misma efectivamente hubiera sido elevada y que no su hubiera contestado. Más allá de la figura de la presunción de veracidad aplicada en el caso, es menester del Despacho adoptar una posición más activa en el desarrollo del proceso, ello en tanto resulta necesario hacer llegar al expediente los elementos probatorios que servirán de sustento a la decisión. Esto en tanto nos encontramos en un escenario de protección de derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará la orden impartida en la decisión de origen en el entendido que persiste la obligación de la tutelada de dar alcance a la petición, mas la misma se refiere únicamente al primer cuestionamiento planteado en la petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Radicado 13001-33-33-002-2022-00041-01

SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el ordinal segundo de la decisión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

En uso de licencia

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-002-2022-00041-01
Accionante	Alberto Román Estor
Accionada	Ministerio de Educación Nacional
Tema	Derecho de petición
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza